

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.
Demandado: KENY JOSE MERIÑO VANEGAS
LISYIBETH CHACON ROYERO
FRANKLIN CHACON LEIVA
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01410-00
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto No. 3171

En atención a que la Curadora Ad-Litem designada mediante auto No 918 de fecha 24 de marzo de 2022, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de los demandados: KENY JOSE MERIÑO VANEGAS, LISYIBETH CHACON ROYERO y FRANKLIN CHACON LEIVA a LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, a efectos que notifique a los demandados del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
lmindiola19@yahoo.es
CALLE 19 N°33-28 VILLA ARCADIA
Cel 3168235737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO.
Demandante : JOSUE PINEDA
Demandado : CLAUDIA PATRICIA CHACON VEZGA
Radicado : 20001-41-89-001-2017-01075-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 3176

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, para que represente a la demandada CLAUDIA PATRICIA CHACON VEZGA, debidamente emplazado mediante auto 1084 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO.
Cedula: 17952031
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com

Teléfono: 3166321137

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : DIOSA ELENA VILLEGAS LINDARTE
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00654-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 3178

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, para que represente a la demandada DIOSA ELENA VILLEGAS LINDARTE, debidamente emplazado mediante auto 1090 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA.
Cedula: 1065664419
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: NEWIN PARDO TERAN
Demandado: ALFREDO MORENO MOSCOTE
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00995-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE REQUERIR AL PAGADOR

Auto No. 3181

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que lo ordenado por el despacho en auto 23 de enero de 2020 y 16 de julio de 2020 no tiene similitud con lo peticionado, pues con el escrito allegado se busca establecer en cuanto asciende los ingresos del demandado, cuantos embargos posee a la fecha y la relación de descuentos que tiene a la fecha y a que obedecen los mismos.

Revisado el auto que precede confrontado con lo peticionado por la apoderada, se deja entrever, que su solicitud se encuentra subsumida en el auto de calendas 16 de julio de 2020, pues claramente se requirió al pagador de Drummond Ltda. para que certifique e informe al despacho a cuanto asciende los ingresos mensuales del señor ALFREDO MORENO MOSCOTE, la relación que tiene a la fecha y porque concepto y si existen otros procesos en los cuales se encuentre embargado, solicitando además al requerido en esa oportunidad se remitiera los dos últimos desprendibles de pago, deduciéndose de lo acotado, que lo solicitado si se asemeja a lo resuelto por el despacho en el proveído que antecede, de ahí que mal podría el despacho volver a ordenar la petición que ya ha sido resuelta con suficiente anterioridad, por lo que se ordenara que por secretaria se remita el auto oficio al pagador de Drummond Ltda., para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00210-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto No. 3179

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante apporto diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo por lo que solicita se siga emita sentencia de seguir adelante la ejecución.

Revisada la notificación allegada, se deja entrever que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., pues no se tiene constancia que con la notificación enviada se haya remitido al demandado formato donde informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, aunado a ello, debe tener en cuenta la togada, que en atención a la norma citada, además de enviar la diligencia de notificación personal, debe enviar al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, pues solo así se entendería surtida la notificación estatuida en este código.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 05 de agosto de 2019, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00210-00
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA

Auto No. 3180

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita el desistimiento de la medida cautelar de embargo de salario del demandado en la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LTDA, el despacho acepta dicho desistimiento, pues a pesar de haberse ordenado su practica la misma no se logró materializar, de ahí que el despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 316 del C.G.P.;

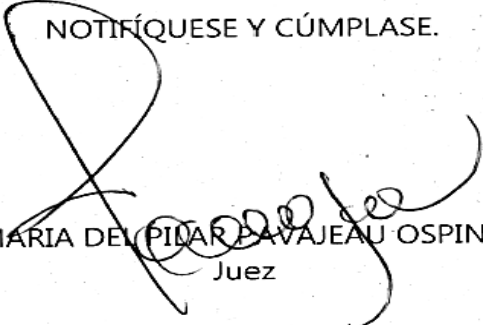
Dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de la medida cautelar consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 30% de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA, C.C. 77168961. como empleado y/o contratista de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA en la Loma, Cesar.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: COMISION DE ENTREGA DE INMUEBLE (Art .5 D. 1898 de 1998
Convocante: UNIFIANZA S.A.
Convocadas: MARIA EMMA PIZARRO CABARCAS y AUDIOCARIBE S.A.S.
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00228-00
Asunto: NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCIONES

Auto No. 3177

Dentro del presente trámite la parte convocada mediante escrito que antecede, presento escrito de excepciones de mérito a través de apoderado judicial, obviando que en el asunto que nos ocupa no es admisible tal defensa ya que si considera tener algún reparo frente a la solicitud de comisión de entrega efectuada por la parte convocante, debe hacerla valer mediante oposición en la diligencia de entrega correspondiente, tal como lo preceptúa el artículo 309 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta, que el trámite que nos ocupa se deriva del incumplimiento a un acuerdo conciliatorio realizado entre las partes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y no precisamente un proceso en el cual la parte tenga que contestar la demanda y presentar excepciones, pues el despacho solo está facultado para surtir lo anotado en la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR.
Demandados: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO.
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00375-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3172

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quién haga sus veces, para que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4205 de fecha 01 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4205 de fecha 01 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposen dentro del proceso en referencia, conforme fueron solicitados en el escrito de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: YOSIMAR CARO FLORIAN
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00604-00
Asunto: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Auto No. 3182

En atención a que existe una incongruencia en la liquidación del crédito, el mandamiento ejecutivo y lo solicitado por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en la referencia del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 28 de noviembre de 2019 dictado en el presente asunto, en lo concerniente a los valores por los cuales se libro la orden de apremio, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO S.A. y en contra de YOSIMAR CARO FLORIAN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.968.044) por concepto de capital vencido del pagaré No 30103470000428 adosado a la demanda.*
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$9.884.405) por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas relacionadas en el literal anterior.*
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas vencidas y anotadas en el literal a) hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- d) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.122.628) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No 30103470000428 adosado a la demanda.*
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el literal d) desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- f) Por las costas que se llegaren a causar.”*

El resto del auto de calendas 28 de noviembre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Entendiéndose notificada la parte interesada por estado.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 del C.G.P. y acorde con lo anotado en la corrección del auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
Demandados: GONZALO VARGAS BADILLO. C.C. 18.910.687
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00666-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3173

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GONZALO VARGAS BADILLO. C.C. 18.910.687, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quién haga sus veces, para que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5384 de fecha 09 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GONZALO VARGAS BADILLO. C.C. 18.910.687, como empleado de la entidad GOBERNACIÓN DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5384 de fecha 09 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00666-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GONZALO VARGAS BADILLO. C.C. 18.910.687, como pensionado de FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5384 de fecha 09 de diciembre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposen dentro del proceso en referencia a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ELECTROSAO.
Demandado : GILBERTO PALMEZANO MOLINA.
Radicado : 20-001-40-03-005-2019-00688-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 3174

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, para que represente al demandado GILBERTO PALMEZANO MOLINA, debidamente emplazado mediante auto 1438 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.

Cedula: 1051672168

Correo: kello190621@hotmail.com

Teléfono: 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR.
Demandado : YOLIMA DANETH GUERRA BECERRA.
Radicado : 20001-40-03-005-2020-00145-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 3175

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN, para que represente a la demandada YOLIMA YANETH GUERRA BECERRA, debidamente emplazado mediante auto 1070 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Cedula: 15170910
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-316825400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandados: ALDO ALFREDO RODRÍGUEZ ANÍBAL C.C. 77.174.305
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00141-00.
Asunto: SE CORRIGE AUTO DE TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 3185

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige los proveídos de fecha 20 y 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó se decreta terminación por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” siendo lo correcto “TERMINACIÓN PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA” en relación a lo anterior, el Auto quedara así...

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-13180, de propiedad del demandado ALDO ALFREDO RODRÍGUEZ ANÍBAL C.C. 77.174.305. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1540 de fecha 11 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la demandante dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDIFICIO GRANCOLOMBIANA
DEMANDADOS : BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00358-00
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II- SINTESIS DE LA DEMANDA

En el presente asunto manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S. Representada legalmente por Jessica Araujo Rodríguez en calidad de propietaria del bien inmueble oficina 304 del edificio Grancolombiana, como aparece en el certificado de tradición y libertad con el **No 190-43003** de esta ciudad.

Que actualmente el bien se encuentra a cargo de ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE en calidad de arrendatario, por tanto, es considerado como deudor solidario como teneros del bien sometido a propiedad horizontal.

Los demandados adeudan a la copropiedad las cuotas de administración correspondientes a la oficina 304 y respectivo al parqueadero y sus intereses, del año 2020 adeuda los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, y del año 2021 los meses de enero, febrero, de marzo, abril, mayo hasta la fecha de presentación de la demanda, según la certificación de deuda expedida por la administradora que se anexa como titulo valor.

En base a lo anterior, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor del Edificio Gran Colombiana y en contra de BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S y en contra de ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE por la suma de \$5.695.128.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, en fecha 21 de septiembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Frente a la presente demanda, el demandado ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE se tuvo notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra en proveído del 17 de mayo de 2022, contesto la demanda y presento excepciones de mérito denominadas en no ser la persona obligada a pagar las cuotas de administración de la oficina 304 del edificio gran colombiano y falta de legitimidad por pasiva, sustentadas en que no es arrendatario de BUFFETTE DE ABOGADOS ARAUJO & RODRIGUEZ y no es obligado al pago de las cuotas de administración de la oficina mencionada, desde marzo de 2020, por no existir contrato de arriendo en cabeza de Robinson Antolín Araujo Oñate como arrendatario.

En base a ello, solicita se declare probada la excepción fundada en FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA y en consecuencia dar por terminado el proceso en contra de Robinson Antolín Oñate, como también el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado.

Por su parte, la parte ejecutada BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S. fue notificado por correo electrónico tal como se observan en las constancias aportadas al expediente digital por la parte demandante, y dentro del término del traslado guardó silencio.

Respecto del escrito de excepciones, la demandante realizó pronunciamiento manifestando que la parte demandado Robinson Araujo Oñate se encuentra obligado al pago de las cuotas de administración, como quiera que en escritura pública 0247 de fecha 07 de marzo de 2017 queda claro que el demandado es propietario el cual creó una Fideicomiso Civil a favor de BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S. tal como quedó consignado en dicha escritura, por tanto está obligado al cumplimiento del pago de las deudas que se generen por estos bienes y por tanto está plenamente legitimado para ser demandado en este proceso.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única instancia, en virtud de la cuantía y la materia a debatir. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

En el escrito de demanda narra el apoderado judicial de la parte demandante, que de acuerdo a la certificación, emitido por la Representante legal de Propiedad Horizontal Edificio Gran Colombiana, en la cual se hace efectivo el cobro de expensas o cuotas de administración adeudadas por el extremo demandado por la suma de \$5.695.128, y hasta la fecha de presentación de la demanda, no había recibido abono o pago parcial por parte de la ejecutada.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal en su artículo 79 dispone: *“ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye la certificación emitida por el Representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GRAN COLOMBIANA por cuotas ordinarias de administración adeudadas por la demandada. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados BUFFETTE DE ABOGADOS ARAUJO & DEDIEGOS S.A.S. y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE.

El demandado ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito sustentadas en no ser la persona obligada a pagar las cuotas de administración de la oficina 304 del edificio gran colombiano y FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, sustentadas en que no es arrendatario de BUFFETTE DE ABOGADOS ARAUJO & DEDIEGOS S.A.S. y no es obligado al pago de las cuotas de administración de la oficina mencionada, desde marzo de 2020, por no existir contrato de arriendo en cabeza de Robinson Antolín Araujo Oñate como arrendatario.

En tanto la persona jurídica demandada BUFFETTE DE ABOGADOS ARAUJO & DEDIEGOS S.A.S. habiéndose notificado de la demanda dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dispone: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.** Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.”*

Confrontada la norma traída a colación con las pruebas aportadas al plenario, se deja entrever que, quien funge como propietario del bien inmueble sometido a propiedad horizontal identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-43003**, es el señor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, lo cual se extrae de la anotación **No 010 del 28-03-2017 del mencionado folio**, así mismo, se observa este último constituye fideicomiso civil en favor de BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGO S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-03-2017 Radicación: 2017-190-6-3824
Doc: ESCRITURA 0247 DEL 07-03-2017 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR **VALOR ACTO:** \$63,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SOTO GONZALO RAUL **CC#** 77021136
DE: GOMEZ SOTO JOSE ALBERTO **CC#** 77013931
DE: GOMEZ SOTO LEONOR CECILIA **CC#** 42495944
DE: GOMEZ SOTO SONIA DEL SOCORRO **CC#** 42495285
DE: SOTO BERARDINELLI ROSMIRA CLOTILDE **CC#** 27040646
A: ARAUJO OIATE ROBINSON ANTONLIN **CC#** 19428396 **X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-03-2017 Radicación: 2017-190-6-3824
Doc: ESCRITURA 0247 DEL 07-03-2017 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR **VALOR ACTO:** \$0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARAUJO OIATE ROBINSON ANTONLIN **CC#** 19428396

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGO SAS

NIT# 9005663164 X

Deduciéndose de lo anterior, que al ser el demandado ahora excepcionante propietario del bien inmueble, si se encuentra legitimado por pasiva para ser demandado en el presente asunto, es decir, que, *si ostenta la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia*, y es precisamente dicho planteamiento y la certificación emitida por la Administradora del edificio demandante, que sirven de pábulo al despacho para desvirtuar los supuestos en los que respalda sus pretensos el demandado, ya que al tener el demandado la calidad de propietario del bien sometido a propiedad horizontal es el obligado a cubrir el pago de expensas ordinarias y cuotas de administración que se generan sobre el bien, de ahí que no sean de recibo los argumentos esgrimidos por el ejecutado y por el contrario queda expuesta la capacidad del extremo pasivo para ser parte en el presente asunto.

Así las cosas, considera este despacho, que le asiste pleno derecho a la parte demandante para hacer efectivos los títulos valores objeto de ejecución en el presente asunto, pues la excepción propuesta denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA no logro demostrarse en el plenario, por lo que procedente es seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante EDIFICIO GRAN COLOMBIANA y en contra de BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S. Representada legalmente por JESSICA ALEJANDRA ARUJO RODRIGUEZ y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de EDIFICIO GRANCOLOMBIANA y en contra de BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S. Representada legalmente por JESSICA ALEJANDRA ARAUJO RODRIGUEZ y ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2021, tal como se anotó en precedencia.

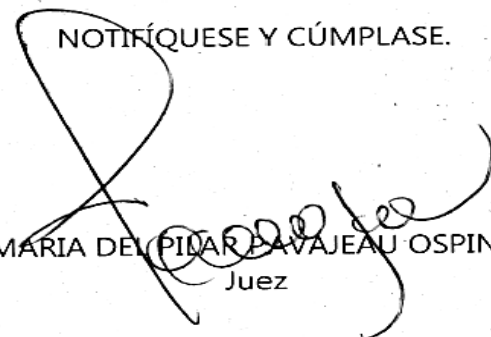
TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DEL CERRERON Nit. No 890112491-3
Demandado : MILCIADES SOTO BALAN CC No 84.008.753
Radicado : 20001-41-89-001-2021-00875-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3191

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MILCIADES SOTO BALAN, C.C. 84.008.753, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCOOMEVA Y BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítase la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$28.242.450).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 539 de fecha 17 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Niéguese la entrega de títulos solicitada, toda vez que verificada la plataforma del banco agrario no se encontró título judicial alguno a ordenes del presente proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que realizan las partes respecto a los efectos de esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : ANA ELENA FRITS VARGAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00632-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3183

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de ANA ELENA FRITZ VARGAS y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en la Escritura Pública No. 3465 de fecha noviembre 8 de 2008 de la Notaria 1 del círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 49777066, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 3.114.6970 UVR equivalente a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$977.704,63) por concepto de cuotas de capital vencido contenido en el pagar N° 49777006, discriminadas así:
- b) Por 426.4829 UVR equivalente a la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$133.873.15), por concepto de intereses moratorios causados de la cuota vencida del 05 de junio de 2022.
- c) Por 895.9794 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$ 281.248,29), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2022.
- d) Por 896.0664 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$281.275,60), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022.
- e) Por 896.1683 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA NUEVE CENTAVOS M/L (\$281.307,59), por concepto capital de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2022.
- f) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- g) Por 37,275.2295 UVR equivalente a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.700.709,45), por concepto de capital acelerado sobre la obligación.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 07 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- i) Por 528.7419 UVR equivalente a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (165.972.30), por concepto de intereses de plazo vencidos, la cual se discrimina de la siguiente manera.
- j) Por 180.2895 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$56.592,95), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05 de julio de 2022 periodo de causación del 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.
- k) Por 176.2474 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$55,.324.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05 de agosto de 2022 periodo de causación del 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.
- l) Por 172.2050 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$54,055.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 05 de septiembre de 2022 periodo de causación del 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.
- m) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No 190-9273** de propiedad de la demandada ANA ELENA FRITZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 49.777.006. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y T.P. No 315.046 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en atención al poder otorgado.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CAAMAÑO GARCIA CC. 1.067.725.820
DEMANDADO : JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS CC. 79.287.834
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00634-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3184

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ANDRES FELIPE CAAMAÑO Contra JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en diez letras de cambios discriminados de la siguiente manera.
- b) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°001.
- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°002.
- d) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°003.
- e) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 004.
- f) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°005.
- g) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°006.
- h) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°007.
- i) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°008.
- j) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°009.
- k) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/ L (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°010
- l) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el vencimiento de cada una de los títulos valores.
- m) Por los intereses moratorios que se generen sobre los capitales descritos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de cada uno de los títulos valores hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- n) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON Nit No 800.020.034-8
DEMANDADO : RONALD RUIZ BLANCO CC No 15.172.895.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00636-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3187

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON contra RONALD RUIZ BLANCO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.091.283) contenido en el pagaré No 101-4002866 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 diciembre del 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el 15% del saldo a capital insoluto por concepto de honorarios y gastos de cobranza, por cuanto específicamente dicho concepto no se encuentra pactado en el pagare adosado a la demanda.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.822.211 y T.P. 200.849 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. NIT. 900757624-1
DEMANDADO : DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA CC. 94.538.213
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00638-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3189

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INVERSIONES GIMNASIO DEL SABER GIMSABER Q.A.S.A.S. y en contra de DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.437.910), por concepto de capital adeudado, contenido en el contrato de prestación de servicios educativos No 20120101038 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 06 de febrero del 2019, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Doctor JULIAN TAVERA CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.607.687 y T.P. 253.558 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez